



Control to the Control of the Contro

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

on after stae of legislenumized

decidite para que computazen

sabsuoplate pal of cilise observed

es II. pest, et des eule Noviembre a

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oriciales se han de mendar al Jefe Po-lítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se pública todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolbtis, calie del Almirante, 15, bajo. - Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono o en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL -000

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII. la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Ilijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

(Continuación)

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Venge en decretar le siguiente:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVIN-CIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la ensenanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y per objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete vocales natos y ocho electivos.

Serán vocales nates:

El gobernador sivil de la provincia, presidente de la Junta.

El director del Instituto de segunda ensenanza, vicepresidente.

El director y la directora de las Escuelas Normales de maestres y de maes-

El inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la previncia.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto previncial. Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado vecal el director que designe el ministro de Instrucción pública, y donde existiere Escuela Normal de maestres é de maestras, se completará, por el misme número de vocales nates, con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda ense ňanza.

Serán vocales electivos:

rammetal to me submine

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y etro del Ayuntamiente de la capi tal, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un jefe del Ejército, propuesto en terna por el gobernador militar de la plaza ó por el capitán general, dende le hu-

Dos padres de familia y des madres de familia, propuestos en terna por el presidente della Junta provincial.

Un secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este de

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta previncial al mi nistro de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientes.

Art. 3.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde del Ayuntamiento de la ca-

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los directores ó empresarios de Cole gios, ni los maestros de Escuelas públi cas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renevará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, que podran, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación ouatrienal se verificará durante el primar año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera reno vación entre los cuatro primeros vocales

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de

Las vacantes que courriesen antes de lleger el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que les nombrades ecupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período per el que estuvieran elegides y en sus mismas condiciones.

TITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el gobernador presidente 6 que soliciten per escrito dos ó más vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenca y ocho horas de antelación, por el presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesarie que se hallen presentes en primera y segunda convecatoria por 1) menos ocho vocales de los que constitu yen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reu nan, siempre que no sean menes de tres; pero en tal caso queda el secretario obligade, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al gobernador presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constur así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el secreta rio y los vocales que hubieran concu rrido.

El secretario, de acuerdo con el inspecter de primera enseñanza, cuando es té en la capital, propondrá al presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día sin perjuicio de las meciones que hagan los vocales.

Unicamente podrán despacharse por la sola presidencia les asuntes de mero tramite, dando cuenta de elle en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados les secretaries de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas per les maestres desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los maestros dirigirán de oficio sus quejas al gebernador presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si ne le hiciere el secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, delegarán su representación por escrito en profesores numerarios de les Claustres respectives, prescindiende siempre de les regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El gobernador presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el vicepresidente; á falta de éste, los vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiente, por el orden enumerado, y, en su defecto, el director de la Escue la Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el presidente de la Diputación ó el alcalde de la capital, en ausencia del gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, de cidira el del presidente.

1871106519 Carting of (Continuarà.) to on each Sugarun

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid

Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 13 de Diciembre de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 30 de Enero, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Hospital de San Juan de Dios durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 86.273 pesetas, 40 céntimos bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga a suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligandose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estes servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospital de San Juan de Dios, los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el señor Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor cali dad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo como término medio para la carne de vaca de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, entregándose en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta corte, y presentadas en este establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que puedan ser reconocidas con arreglo á la condición 2.º

Cuarta. Si la carne de vaca y carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del estable cimiente y del señor revisor, el contratista presentará otras que las reuna en el plazo que le señale la Dirección y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquiera los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate. Sexta. No se admitirá proposición

que exceda de una peseta 45 céutimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo. Séptima. El importe del suministro

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El centratista de este servicie se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro
la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las
tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para
descentar el importe de dicho gravamen
del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentar

se les plieges de propesición, teniende en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subas a anunciarse con treinta días de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitaciónen aquellas que, con arreglo á lo dispues to en el parrafe 2.º del expresade articulo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho Boletín Oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletin Oficial, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Ins trucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de deble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguar do que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3. Los referidos plieges de proposición deberán entregarse baje sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el opertuno recibo, que
por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el pre
sentador, en el acto de la entrega del
pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre
cerrespondiente que, con arreglo á la
ley de este impuesto, haya de colecarse
en el mencionado recibo certificación.
Si el presentador no facilitase el referide
timbre, no se admitirá en modo alguno
el pliego.

4. En la Sección correspondiente de la Direcciún general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corperaciones provinciales y municipales, se llevará un libre de registre especial para el de los plieges de proposición que, con arreglo á las reglas anterieres, pueden presentarse, haciéndose constar

en el asiento el día y la hera de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismes, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su célula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.º

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subas ta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no pedrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de diche Centre directivo, en la Caja de valores que al efecte deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custo. dia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado per el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.º de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhi birá á la persona ó personas bajo cuya oustedia ha de conservarse el pliego el libro de registre de éstes, haciéndeles á la vez entrega del de proposición presentade, cen su correspondiente resguarde de depósito provisional; y dichas perso nalidades, después de confrontar le que aparezea y resulte del pliego y resguar de con le expresade en el asiente res pectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: Recibi para su custo. dia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.

7.º Desde el memente en que termine el plaze de presentación de plieges para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien le solicite per el jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticienario la solicite durante las heras hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arregle á la ley de este impueste, sin cuyo requisite no podrá ser librada en modo algune la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al notario.

8. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituira la Mesa, dándose principie el acto per la lectura del anuncio de aquélla y del presente articulo. Terminada dicha lectura, el presidente exhibirá al notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida per el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.2, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiente para la debida identificación de cada pliege.

A seguida, el presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el opertune recuente y reconecimiente de los pliegos, compulsándelos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se fo muló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no so admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegade este case, el ref ride presisidente procederá à la apertura, por erden correlative de numeración, de les pliegos presentades, dando lectura en alta vez à la proposición en ellos centenida.

9.ª Terminada la lectura de cada preposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajusten al medele,
siempre que las diferencias puedan producir, á su juicie, duda racional sebre la
persona del licitador, sobra el precie ó
sebre el compremise que contraiga, sin
que en el caso de existir esa duda deba
admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con
que se entienda redactada con estricta
sujeción al modele.

10 Verificada la lectura de tedes les pliegos presentades, el presidente adjudicará previsionalmente el remate al autor de la preposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciende constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrecca la doble subasta que simultáneamente se verifica

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisio nal, el rematante exhibirá su cédula per sonal al notario ó secretario autorizante del acte, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, in cluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondien tes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposicio nes, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recegerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndese que renuncian con este á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidennte de la Corperación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultácea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los des rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla auterior, precederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 4.313 pesetas 67 céntimos.

Undécima. Les plieges para temar parte en la licitación y les depósites provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaría defondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del etergamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentre del términe de diez dias presente el decumente que acredite haber constituído en la Caja general de Do-Pósitos ó en la de esta Corporación el diez per ciente del total imperte del con trate en concepte de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, repener el depé sito si la baja de los valores llegase á un cinco per ciente durante el tiempe de su contrato.

Décimatercera. El depósite ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicies que pueda ecasionar el contratista faltande al cumplimiento del pliego de condiciones.

Désimacuarta. Pedrán cencurrir á esta subasta les interesades per sí é representades per etra persona con el poder cerrespendiente para elle, declarade bastante á cesta del licitador per el letrade de esta Cerperación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitades competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, re nunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentre de les quince días siguientes al en que se cemunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimacetava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea ádmisible, ó no concurriese al otergamiento de la escritura y formalización del centrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórrega que sólo podrá conceder se por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el centrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos les gastes que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercere. Que satisfaga también aquél tedes les perjuicies que hubiere recibide la Cerperación per la demera.

Cuarto. Que en el case de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio per administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza previsional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecte retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del misme, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas respensabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelte el excese.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrate serán castigadas.

Primere. Con apercibimiente. Segundo. Con multas; y

Tercere. Cen rescisión del contrate.

El apercibimiento precederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este centrate, y se comunicará de eficie al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa precederá en este case, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de ne abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la

fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese é cometiese nueva falta después de haber dade lugar al apercibimiento y á la multa, é en case de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la ferma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna respensabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la rependrá ó completará en el improrregable término de echo días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el centrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibida en absoluto teda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, cepias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrate.

Vigésima tercera. Transcurride el plaze que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enere de 1905, no se presenté reclamación.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.=E oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterade del anuncie publicado en el Boletín Oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministre de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hespital de San Juan de Dios, se compremete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y precio de ... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponento.)

Conforme.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, Luis Sauquillo.

(E.-545.)

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don José Aparici y Clemente, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatería de D. Antenio Martínez del Campo, penden autos seguidos por don Pedro Manzano Trallero, con la Sociedad de Electricidad del Mediodía, sobre indemnización por accidente del trabajo, en cuyos sutos se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva sen como sigue:

Sentencia número 172.—En la villa y corte de Madrid à 7 de Diciembre de 1907. En les autos incidentales que ante Nos penden, en virtud de apelación, remitidos per el juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y se guide entre partes, de una como demandante y apelante, per sí, Pedro Manzano Trallere, jornalero y de esta vecindad, representado per el procurador D. Julián Laguna y defendido per el abegado den Francisco Rubie; y de etra como demandada y apelada la Sociedad de Electrici-

dad del Mediedía, que no ha comparecido en esta instancia, y por elle se han entendide las diligencias con los Estrades de este Tribunal, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Fallames: Que debames cendenar y cendenames á la Cempañía aseguradora «La Vesce Navarra» al page de 1.237 pesetas 50 céntimes, al obrero Pedro Manzane Trallere, importe de diecioche meses de jernal, y á que centinúe prestande á dicho obrero la asistencia médica y farmacéutica baje la dirección de los facultativos que designe hasta que ne sea ya necesaria; y entréguese al demandante la suma de 1.237 pesetas 50 céntimes que como importe de los diecioche meses de jernal tiene consignados la Compañía aseguradora, á la que absolvemes de los demás extremes de la demanda.

En le que con esta sentencia fuere conforme la apelada, la confirmames, y en le que ne le estuviere la revecames sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las des instancias.

Así le prenunciamos, mandamos y firmamos.—I rimitivo Genzález del Alba.— Baldemero Gullón.—Pedro María Usera. —Federico Serantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior per el Sr. D. Pedro María Usera, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hey, de que ye el relator secretario certifico. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—Ante mí, licenciado Antenio Martínez del Campo.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletin Oficial de esta previncia, en cumplimiente de le mandade per la Sala, expido la presente que firme en Madrid à 16 de Diciembre de 1907.—Jesé Aparici.

(Núm. 4.330.) (C.-92.)

Don José Aparicí y Clemente, juez de Sa la de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifice: Que ante esta Audiencia y Relatoría de D. Antenio Martínez del Campo penden autos de menor cuantía seguidos por D. Juan Visede y Millá con la Sociedad de Labraderes de Morata de Tajuña sobre pago de pesetas y devolución de unos efectos, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como ai-

Sentencia núm. 163. En la villa y corte de Madrid á 30 de Neviembre de 1907. En el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nes penden en virtud de apelación remitides por el juez de primera instancia de Chinchon y su partido, y seguide entre partes de una como demandante y apelante per sí á D. Juan Viseda y Milla, jornalero y demiciliado en Cifuentes, representado por el precurador D. Francisco Díaz de Celis y defendido per el abegade D. Luis Marterell; y de otra, como demandada y apelada también por si, la Seciedad de Labraderes de Morata de Tajuña, que ne ha comparecido en esta instancia, y per elle se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal sebre page de mil pesetas y develución de unes efectes o page de su valer.

Fallames: Que debemes confirmar y confirmames con las cestas de esta instancia al apelante la repetida sentencia apelada por la cuai se absuelve á la Seciedad de Labraderes de Morate de Tajuna de la demanda formulada contra la misma per D. Juan Visedo Millá, sin hacer expresa condena de costas. Así per esta nuestra sentencia, que se netificará á la parte rebelde, en la forma que previene la ley, le prenunciames, mandames y firmames.

Primitive Genzález del Alba.—Baldemero Gullón.—Federico Serantes.—El magistrado, D. José García Romero de Tejada, votó en Sala y ne pudo firmar.—Primitive Genzález del Alba.—Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Federico Serantes, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Penente en estes autos estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hey, de que yo el relater secretario certifico.—Madrid 30 de Noviembre de 1907.—Ante mf.—Liconciado, Antenio Martínez del Campo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sale, pongo la presente, que firmo en Madrid á 7 de Diciembre de 1907.—Jesé Aparici.

(Núm. 4.327.) (C.—93.)

Den Jesé Aparici y Clemente, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifice: Que ante esta Audiencia y Relatoria de D. Antenio Martínez del Campe penden autes de menor cuantía seguides per D. Teótime Clemot y Campes, con doña Francisca Lozane, sobre page de pesetas; en cuyes autes se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispesitiva son como sigue:

Sentencia núm 162.-En la villa y cor te de Madrid, á 30 de Neviembre de 1907. En el juicio de clarativo de menor cuantía que ante Nes pende en virtud de apelación remitido por el juez de primera instancia de Celmenar Viejo y su partide, y seguide entre partes, de una como demandante y apelade, per sí, D. Teótimo Clemet y Campes, que ne ha cemparecide en esta instancia, y por elle se han entendido las diligencias con los Estrades de este Tribunal; y de etra come demandada y spelante, también per su pro pio derecho, dena Francisca Lezano, sin segundo apellido, dedicada á las labores propias de su sexe, y vecina de Chamartin de la Resa, representada por el prenurador D. Temás Acevede y dirigida per el abegado D. Menuel Perlade, sebre page de 575 pesetas, intereses y costas.

Fallamos: Que debemos cenfirmar y confirmamos, con las cestas á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, per la cual se cendena á doña Francisca Lezano á pagar á D. Teétimo Clemot la suma de 575 pesetas 46 céntimos, intere ses convenidos de la misma á razón del 10 por 100 anual y al pege de todas las cestas. Así per esta nuestra sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma que previene la ley, le pronunciamos, mandamos y firmamos.

Primitivo González del Alba, José Garnia Romero, Baldomero Gullón, Federico
Serantes. Publicación: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor
don Baldomero Gullón, magistrado de la
fala segunda de esta Audiencia. y penente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de
hoy de que yo el relator segratario certifico Madrid 30 de Neviembro de 1907.

—Ante mí, licenciado Autonio Martínez
del Campo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Bolerín Oricial de esta previncia, en eumplimiente de le mandade por la Sala, penge la presente que firme en Madrid á 7 de Diciembre de 1907. José Aparici.

(Núm. 4.328.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

(C.-94.)

Juzgados m ilitares. MÁLAGA

Den Enrique Marra Lépez y Zulueta, teniente de navío de la Armada, juez instructer de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por la presente requisitoria, cito, llame y empleze á D. Fermín Armeste Guerra, de veinticuatro años de edad, natural de Padrón, previncia de Ceruña, seltero, pilete de la Marina mercante, demiciliade en Madrid, Costanilla de San Pedre, núm. 4, y cuye paradere se ignera, para que en el término de treinta días á centar des le la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado á respender de les carges que le resultan en causa que instruyo por abandono de la geleta «Menserrat» y peligro de naufra gio en que por elle se halló; apercibiéndole que, de no verificarlo, será decla rado rebelde y le pararán les perjuicies á que haya lugar, en dereche.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey, (q. D. g.), intereso de todas las autoridades, las disposiciones convenientes para que se proceda á la busca y captura del referido individuo en auxilio de la Administración de Justicia, y caso de ser habido, consignarlo en la Cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado.

Málaga 15 Noviembre de 1907. — Enrique Marra López.

(Núm. 3.057.) (B.-646.)

Jazgados de 1.º instancia CENTRO

En virtud de lo dispueste en previdencia de 10 de los corrientes, dictada per el Juzgade de primera instancia del distrite del Centre de esta certe, en el juicio ejecutivo que sigue, en concepto de pebre, D. Enrique Gutiérrez Alonse, representado por el procurador D. Rafael Alcázar, centra D. Higinio Blázquez y Blázquez, sobre pago de 3.000 pesetas, intereses legales y costas, se sacan á pública subasta, por término de 20 días y precio de la tasación, las fincas siguientes.

Uos tierra sita en términe municipal de Navamerouende, partido judicial de Talavera de la Reina, sitio de Aguililla, de seis fanegas de superficie; tasada en 2.000 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, sitio llamado Cañada Sancho, poblada de encinas, de catorce fanegas; tasada en 3.000 pesetas.

Y otra tierra en diche términe, sitio de Porejón ó Torrejón, de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas; tasada en 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará deble y simultáneamente en este Juzgade y en el de igual clase de Talevera, el día 31 de Enere próximo, á les dos de la tarde; le que se anuncia al público, advirtiéndose que ne se admitirán posturas que no cubran las des tercaras partes del avalúe; que para temar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 per 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisite no serán admitidos.

Que podrá hacerse el remato á calidad de ceder á un tercere; que si resultaran g uales dos posturss se abrirá nueva liciitación en ente Juzgado y se adjudicarán las fincas al que ofrezca mayor cantidad y que las mismas salen á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—Viste buene, Felipe Torres.—Ante mí, Joaquín Ferrer.

(Núm. 4 348.) (C.—91.)

HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, ha dictado y fué publicada en el mismo día de su fecha, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.-En la villa y corte de Ma drid á 17 de Diciembre de 1907, el señor D. Alejandro Bustamante y Martinez-Ren, juez de primera instancia del distritro del Hospicio, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantia premevides per D. Enrique Arderiu y Valls come tuter del mener den José Pérez Franco, defendido por el abogado D. Augusto Fernández Victorio bajo la representación del precurador D. Gregerie Fernández Veces, contra D. Antonie Ramén Beruete y Paniagua, D. José Manuel Pérez, D. Antonio Palacios, don Juan Cebrián y Cebrián, D. Benito Gercía, D. Francisco de las Rivas, y teda persona, entidad ó Corporación que por virtud de muerte, ausencia, ignerado para dero ó cualquier otro motivo sean herederes é sucesores por cualquier título de les antes nembrades; tedes constituídes en rebeldía y representades por tanto per les estrades del Juzgago: el señer abegado del Estado; y el señer dean de la Catedral de la Diócesis de Madrid-Alcalá representado por el procurador D. Antonio Pintade bejo la dirección del abegado D. Manuel Alonso y López Zegrí, sebre declaración de extinción de gravámenes por prescripción, respecto de la casa sita en Madrid calle de Valencia, núm. 3, con vuelta á la de Zurita, núm. 47; hey incidente de excepción dilateria propuesto por la Abogacia del Estado por falta de reclamación previa en vía gubernativa.

Falle: Que debe declarar y declaro no haber lugar á estimar la excepción dilatoria de falta de reclamación en la vía gubernativa, prepuesta por la Abogacía del Estado; sin hacer expresa imposición de costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia, que per la rebeldía declarada en estos autos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Diario Oficial de Avisos de esta certe y en el Boletín Oficial de la previncia, además de notificarse en los estrados de Juzgado, le pronuncio, mando y firmo.—Alejandre Bustamante.—Hay una rúbrica.

Y para que tenga lugar la publicación acordada en la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva queda inserta, se expide el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.— V.º B.º—El señor juez, Alejandro Busta manta.—El actuario, J. M. de Antonio. (Núm. 4.296.) (C.—95.)

INCLUSA

Den Antonio Cubillo y Muro, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Iuclusa de esta corte.

Por el presente cito, llame y emplazo á Juan Manuel Rodríguez Aleside, natural de Ciudad Real, hijo de Marcelino y de Evarista, de 33 años de edad, carpictere, que vivió en la calle de las Aguas, número 12, para que en el término de

diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de extinguir quince días de prisión subsidiaria por indemnización en causa por lesiones, apercibide que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al misme tiempo ruego y encargo á tedas las autoridades, y ordene á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura, pelo negro, ejos pardos, naríz regular, color mereno y vestido de artesano, y en el caso de ser habide lo pengan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—Antonio Cubille y Mure.—El escribane, Angel Angule.

(Núm. 2.727.) (B.-477.)

GETAFE

En virtud de providencia dictada hey per el señor juez de instrucción de estepartide, en el sumario que se instruye por denuncia del ilustrísimo señor fiscal con motivo del duelo que se dice habido entre los Sres. D. José Dato y D. Alvaro Alvarez de la Concha en la carretera de Extremadura, á que se refiere el artículo tituledo «Recuerdos», publicado en la edición de la noche del periódico Heraldo de Madrid, correspondiente al nueve de Julio último, se cita á los mencionados D. José y D. Alvare y á los señores Sanjurjo, García Labín, Borrego y Merino, cuyas demás circunstancias, domicilio ó paradero actual se ignera, para que dentro del término de diez diss centados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan en la Salaaudiencia de este Juzgado á prestar declaración en diche sumario, previniéndoles tienen obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pe-

Getafe 29 de Octubre de 1907.—El seoretario, licenciado Francisco Guillén.

(Núm. 2.745.) (B.-506.)

CENTRO

Den Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Per el presente cite, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Diego Carlos Hidalgo, de treinta y siete años, viude, natural de Don Benito (Badajez), cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el ebjeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión, apercibido que, de no verificarle, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hu biere lugar.

Al mismo tiempo ruego y enearge á to das las anterio des, y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se igneran y en el caso de ser habido lo pengan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Fe lipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrique.

(Núm. 2.827.) (8.—556.)

A. Alonso, impreser. - Barbieri, 8.

SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA

de Madrid del dia 26 de Diciembre de 1907

Ministerio de la Gobernación

(Conclusion)

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél per vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayer y de huelga de obreres y cargaderes que impidan la puntual salida de les barces.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante pedrá rescindir el contrate, con dereche á que se le devuelva le que hubiere pagade, é al abone de les gastes que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gra-

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro ta lonario cuya formación se previene en el erticule 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque per retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Com panías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince dias.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que pudieran ser aplicables, determinará las con diciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á berdo y será él el responsable de las infraccienes que durante el visje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el pá rrafe primere de este artícule, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las empresas na vieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que per virtud de las leyes sebre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuíta repatriación.

Cuando las citadas leyes se medificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transfermación al celebrarse el centrate de embarque, las Empresas tendrán dereche á que se las reintegre el importe de diche pasaje, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrades que no exceda del 20 per 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que e trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyes buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

CAPÍTULO V

De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y dispesiciones complementarias, se ejer-

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embar-Tercere. En les buques, le menos

una vez al año, y siempre antes de em barcar emigrantes por primera vez. Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En les puertes de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por les funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, per diches funcionaries é per el agente diplomático ó consular de Es-

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará inspectores especiales con una misión determinada.

Los inspectores de emigración en el ejercicio de sus funciones, serán considerades come agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre les hechos é manifestaciones que á su juicio le exijan, serán tenidas como decumento

Art. 48. El Consejo Superior prepondrá al ministro de la Gobernación el nombramiento de les inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de dis frutar.

Art. 49. Los inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán per el cumplimiente del contrate de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las du das ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Les inspecteres de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizades para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendide el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaie de vuelta desembarcará el inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiende ser transportado á un puerto español per cuenta del arma-

CAPÍTULO VI

Sanciones penales

Art. 51. Los navieros 6 armadores y consignatarios que, sin autorización, por si ó valiéndose de intermediaries, se de dicasen á las operaciones de emigración

comprendidas en la presente ley é su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que pedrán impe ner, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los inspectores .

Art. 53. El que autorizade para transportar emigrantes hiciese á sabiendas centrates de emigración con las personas que la ley prohibe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesan sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al consul español del primer puerte donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que hays lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, le sustracción y cerrupción de menores, las estafas y otros, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISOSICIOPNES GENERALES

Y TRANSITORIAS

Ar. 56. El Gobierne precurará que los cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nembrará agentes consulares, especialmente consagrados á este servicio, don de le exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art 57. El Gobierno premoverá la celeb ación de Tratados internacionales, ya para evitar la emigracián clandesti na, ya para mejerar la suerte del emi-

Art. 58. Les agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar les dereches de les emigrantes en el territorio dende ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á les inspecteres en el cumplimiente de su misión y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara inspector de servicio.

Art. 59. Aprebada esta ley, se constituira provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los vocales no electivos y los nombrados per el ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y una vez así constituído, elevará al Gobierno un proyeoto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicade el Reglamente, se precederá inmediatamente á la elección de los vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depésito de los ahorres y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Queden derogadas tedas las disposiciones legales que se opongan á lo dispueste en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclésiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

Dade en Palacio á veintiune de Diciembre de mil nevecientes siete.

El ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Penafiel.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º La creación de las Jefaturas de

Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los jefes de Fomento y los delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de jefes superiores de Administración civil.

Dichos jefes asumirán, como autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los gobernadores civiles pr disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los jefes de Fomento y delegados regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como autoridad ejecutiva, de los jefes de Fomento ni delegados regios

Art 3.º Disposiciones legislativas ulterio res y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el jefe de Fomento el superior jerárquico del inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomen dada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los gobernadores civiles, que son los jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los jefes de Fomento y delegados regios, en sus gestiones obran siempre como delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art 6.º Compete á los jefes de Fomento, como autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agricolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: arts 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º, se entienda en función del cometido asignado á las nuevas autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satistacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los jefes de Fomento y los delegados regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el B LETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 9.º Los jefes de Fomento y los delegados regios de Industria y Comercio ten. drán, como presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones proplas de ordenadores y jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes competa las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposión de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los jefes de Fomento y delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámi te administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, en tendiándose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los vocales presentes en la sesión.

El el caso de no reunirse la mayoría de vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los vocales que concurran.

Los vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el BOLETIN OFICIAL á petición

suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán soficitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Jun tas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbre de acueductos para el riego, servidumbres de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluído para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituída Junta de Obras de puertos, elegirán un vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varias las consultas elevadas á este Ministerio sobre si la inscripción en la matrícula industrial y de comercio, concede derecho á ser socio de las Cámaras de Comercio, y si contra los acuerdos de estas Corporaciones se puede ejercer rerecurso de alzada;

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien resolver con carácter general, y como aclaración al artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1901, modificado por el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre del mismo año, que la inscripción en la matrícula industrial y de comercio y pago de la contribución por el ejercicio de la industria por cuenta propia, con un año de ejercicio en la profesión, da derecho á pertenecer á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, siempre que el industrial sea español y contribuya á la respectiva Cámara con la cuota que su Reglamento determine; disponiendo al propio tiempo que contra los acuerdos de las Cámaras oficiales de Comercio se puede utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en la forma y plazo que previene el Reglamento de procedimiento administrativo de este departamento de 25 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—Besada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Juzgados de 1.ª instancia CHAMBERÍ

Den Jesé Martinez Enriquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte.

Por el presente cito, llame y emplaze á Tomás Vives Fenoll, de treinta y cinco años, hijo de Vicente y María Asunción, natural de Elche (Alicante), casado, jornalero, vecino de Barcelona, calle de la Princesa, núm. 25, pise 2.º, y cuye actual paradero se ignora, para que en el términe de diez días, contades desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad dictada en la causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á les agentes de la policia judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pengan á mi disposición en este Juzgado é en la Cárcel Celular como preso comunicado.

Madrid 26 de Ostubre de 1907. = José Martínez Enríquez. = El escribano, F. Grases Vidal.

(Núm. 2.678.) (B.-447.)

A. Alonso, impresor, -Barbieri, 8,